

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-422/2014.

ACTOR: BERNARDO ÓSCAR
BASILIO SÁNCHEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, catorce de mayo de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificado con la clave **SUP-JDC-422/2014**, promovido por
Bernardo Óscar Basilio Sánchez, en contra de la Comisión
Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo
Nacional del Partido Acción Nacional, para controvertir la
omisión de resolver la denuncia de hechos que presentara en
contra de Gustavo Enrique Madero Muñoz, y que le fuera
remitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral
mediante acuerdo CG106/2014, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja ante el Instituto Federal Electoral. El trece de febrero del año en curso, Bernardo Óscar Basilio Sánchez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) atribuyendo a Gustavo Enrique Madero Muñoz diversas conductas contrarias a la legislación electoral.

2. Denuncia ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El mismo día trece de febrero de este año, en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se recibió escrito de denuncia por parte de Bernardo Óscar Basilio Sánchez, imputándole a Gustavo Enrique Madero Muñoz diversas conductas contrarias a la legislación electoral.

3. Acuerdo de incompetencia del Consejo General. El veinticuatro de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG106/2014 se declaró incompetente para conocer de la denuncia que le fue presentada, desechó la misma y ordenó su remisión a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

4. Radicación, acumulación y resolución de queja y denuncia. En su oportunidad en la Comisión Organizadora mencionada, se radicó la queja que le fue remitida por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, se acumuló a la diversa denuncia presentada por los mismos hechos ante la instancia partidaria; luego, mediante resolución dictada en el expediente CONECEN/RINM/002/2014 y su acumulado, el once de marzo de este año, resolvió desechar de plano la denuncia, reencauzarla a recurso innominado y declarar infundados los motivos de inconformidad.

5. Notificación de la resolución CONECEN/RINM/002/2014. Mediante cédula de notificación personal de catorce de marzo del presente año, le fue notificada al ahora actor, por conducto de Meliza Radillo Duarte, la resolución dictada en el expediente CONECEN/RINM/002/2014 y su acumulado, dejándosele copia certificada de dicha resolución.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el seis de mayo de este año Bernardo Óscar Basilio Sánchez presentó demanda de juicio de ciudadano, señalando como acto destacado la omisión de resolver la denuncia de hechos que presentara en contra de Gustavo Enrique Madero Muñoz, y que le fuera remitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG106/2014.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el órgano partidario responsable remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, el respectivo informe circunstanciado con sus respectivos anexos, entre ellos, copia certificada de la resolución dictada en el expediente CONECEN/RINM/002/2014 y su acumulado, así como cédula de notificación de la misma.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-422/2014**, formado con motivo del juicio de ciudadano de que se trata y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de catorce de mayo de este año, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio de ciudadano que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una omisión atribuida a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Causas de sobreseimiento. El órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bernardo Óscar Basilio Sánchez debe sobreseerse, dado que dicho juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior, ya que en concepto del órgano responsable no existe la omisión que alega el actor dado que tal y como se desprende de las constancias del expediente, el once de marzo del año en curso, la Comisión mencionada ya emitió resolución en el expediente CONECEN/RINM/002/2014 y su acumulado, la cual le fue notificada al ahora actor.

La aludida causa de sobreseimiento, a juicio de esta Sala Superior, se debe declarar inatendible, porque involucra el estudio del fondo de la controversia planteada, por lo que implicaría prejuzgar a este respecto, pues precisamente la controversia consiste en establecer si el órgano responsable incurrió en la omisión alegada. Por tanto el estudio en cuestión debe realizarse cuando se analice el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó la omisión impugnada, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79,

párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Bernardo Óscar Basilio Sánchez, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver la denuncia de hechos que presentara en contra de Gustavo Enrique Madero Muñoz, y que le fuera remitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG106/2014.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque el actor es un militante del Partido Acción Nacional y además es la persona quien formuló la denuncia en contra de Gustavo Enrique Madero Muñoz, cuya omisión en resolver reclama.

e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada. Se satisface dicho requisito, al estimarse se trata de un asunto de urgente resolución, y que de agotarse

algún medio de impugnación intrapartidista, podría llevar a la extinción de la pretensión del actor.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, con el rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el particular, del escrito de demanda se advierte que la controversia de este asunto versa sobre la supuesta omisión de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver la denuncia de hechos que presentara en contra de Gustavo Enrique Madero Muñoz, y que le fuera remitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG106/2014.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Convocatoria para la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, la jornada de votación se realizará el dieciocho de mayo de dos mil catorce, y el presente asunto se encuentra íntimamente relacionado con la señalada elección por lo cual resulta necesaria su urgente resolución.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, el actor Bernardo Óscar Basilio Sánchez atribuye a la

Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de resolver la denuncia de hechos que presentara en contra de Gustavo Enrique Madero Muñoz, y que le fuera remitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG106/2014.

De la lectura integral del escrito de demanda, específicamente en el hecho marcado como número 2, este órgano jurisdiccional advierte que, esencialmente la inconformidad del actor se centra en que, a la fecha de interposición de la demanda del presente juicio, la Comisión responsable ha sido omisa en resolver la denuncia que le fuera remitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG106/2014.

Tal precisión se corrobora con lo manifestado por el propio actor al señalar que controvierte *“1. La omisión de la señalada como responsable a resolver la denuncia que le fue remitida con sus anexos y demás actuaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en el Acuerdo CG106/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, y que fue presentada por el suscrito y sustanciada bajo el número de expediente SCG/PE/BOBS/CG/9/2014 “.*

La omisión señalada, aduce el accionante, violenta los principios de legalidad y certeza que deben prevalecer en los

procesos electivos y redundando en perjuicio de los derechos político-electorales en su vertiente de afiliación y asociación.

Concluye señalando el accionante, que los actos controvertidos le dejan como militante del Partido Acción Nacional en absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica, por lo que este órgano jurisdiccional debe condenar al órgano responsable a que resuelva de manera completa y congruente con la denuncia presentada.

A juicio de este órgano jurisdiccional resulta **infundado** el motivo de inconformidad expuesto por el ciudadano actor, en contra de la omisión aducida, dado que de las constancias que obran en autos, se advierte que el órgano partidario responsable emitió resolución en el expediente CONECEN/RINM/002/2014 y su acumulado, en la que resolvió desechar de plano la denuncia, reencauzarla a recurso innominado y declarar infundados los motivos de inconformidad. Dicha resolución fue notificada al actor el catorce de marzo siguiente.

Dicha resolución aborda los planteamientos en los que Bernardo Óscar Basilio Sánchez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, denunció ante el entonces Instituto Federal Electoral diversas conductas ilegales que atribuyó a Gustavo Enrique Madero Muñoz.

Cabe recordar al respecto, que el veinticuatro de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG106/2014 se declaró incompetente para conocer de la denuncia que le fue

presentada, desechó la misma y ordenó su remisión a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Como se ha señalado, el once de marzo del año en curso, la Comisión mencionada ya emitió resolución en el expediente CONECEN/RINM/002/2014 y su acumulado, la cual se encuentra agregada al expediente en treinta y siete fojas útiles (sólo frente); asimismo obra la cédula de notificación personal de catorce de marzo del presente año, la cual le fue notificada al ahora actor por conducto de Meliza Radillo Duarte, en la cual se asienta que se dejó a dicha persona copia certificada de dicha resolución, en el domicilio que se precisó en la citada resolución.

Estos documentos, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estiman suficientes e idóneos para demostrar la emisión de la resolución que reclama el actor, así como su notificación.

Siendo así, es evidente que no existe la omisión que el actor Bernardo Óscar Basilio Sánchez atribuye a la responsable.

En tales términos se estima que no existe la omisión que se atribuye a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. No existe la omisión que el actor Bernardo Óscar Basilio Sánchez atribuye a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio que tiene acreditado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la referida Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**